



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

SENTENCIA Nº 2301

En la ciudad de Mendoza, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, el Tribunal Oral en lo Criminal de Mendoza Federal Nº 1, integrado en forma unipersonal por la señora Juez de Cámara doctora María Paula Marisi conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y en particular aplicación de la Ley 27.307 de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, con la finalidad de dictar sentencia en autos Nº **FMZ 174/2019/TO1**, caratulados: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CASTRO, MARIA FERNANDA (C3) Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737**, incoados contra **Marina Noely RUIZ**, argentina, hija de José Ignacio Ruiz y María Isabel Castro, nacida en Mendoza el 6 de noviembre de 1989, soltera, ama de casa, con domicilio en el Barrio Trapiche, calle Los Tamarindos Nº 1402, Godoy Cruz, Mendoza, y titular del D.N.I. Nº 34.756.151; **Tamara Belén RUIZ**, argentina, hija de José Ignacio Ruiz y María Isabel Castro, nacida el 14 de julio de 1988, soltera, asistente en geriátrico, con domicilio en Barrio Sarmiento, MD, C29, del Departamento Godoy Cruz, Mendoza, y titular del D.N.I. nº 33.822.719; **Cristian David BARRERA, CANALE**, argentino hijo de David Rafael Barrera y Alejandra Beatriz Canales, nacido en Mendoza el 21 de junio de 1990, soltero, empleado en la construcción, con domicilio en Barrio Jardín Trapiche, calle Tamarindo 1402, esquina Córdoba, Godoy Cruz, Mendoza, y titular del DNI Nº 35.513.531; **María Fernanda CASTRO**, argentina, hija de Mónica Beatriz Castro, nacida en Mendoza el 22 de noviembre de 1987, soltera, ama de casa, con domicilio en Castroman 845, Godoy Cruz, Mendoza, y titular del D.N.I. Nº 33.052.295; **Juan Sebastián OLGUÍN**, argentino, hijo de Rubén Olguin y de María Margarita Villalobos, nacido en Mendoza el 25 de junio de 1981, conviviente, jardinero, con domicilio en calle Castroman 845, Godoy Cruz, Mendoza, y titular del D.N.I. Nº 28.690.971; **Beatriz Alejandra CANALES, MUÑOZ**, argentina, hija de Luis y Lidia, nacida en Mendoza el 10 de julio de 1971, soltera, comerciante, con domicilio en Barrio Sarmiento, MD, C31, Godoy Cruz, Mendoza, y titular del D.N.I. Nº 22.059.685; **Pamela Alejandra BARRERA, CANALE**, argentina, hija de David Rafael Barrera y Beatriz Alejandra Canales, nacida en Mendoza el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

24 de enero de 1992, soltera, comerciante, con domicilio en Recuerdos de Provincia 2019, Godoy Cruz, Mendoza, y titular del D.N.I. N° 37.137.988, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. **¿Están acreditados los hechos atribuidos y resultan correctas las calificaciones legales y las penas acordadas?**
2. **Destrucción de la sustancia estupefaciente. Decomiso de los bienes secuestrados.**
3. **Costas y tasa de justicia. Honorarios profesionales.**

Sobre la primera cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

Vienen a conocimiento y decisión del tribunal los presentes autos luego de la audiencia de visu llevada a cabo con los imputados en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo presentado por las partes.

No obstante esa presentación en conjunto, en donde los procesados reconocen su responsabilidad en los hechos investigados en la presente causa, debe llevarse a cabo el análisis técnico legal del hecho en su integridad objetiva y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con la función jurisdiccional.

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este tribunal ha sido definido por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

Esta pieza acusatoria atribuyó a **Marina Noely Ruiz** la comisión de una maniobra encuadrable en las previsiones del **art. 7, en función del artículo 5 inciso c)** -en las modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes- **agravado por el artículo 11 inciso c), todos de la Ley 23.737** (por haber intervenido en los hechos tres o más personas) **en concurso real (art. 55 del C.P.)** con la infracción **al art. 303 agravado por el segundo apartado inc. a) del Código Penal**, en calidad de coautora (art. 45 del Código Penal).

Por su parte, la conducta de **Tamara Belén RUIZ y Cristian David BARRERA, CANALES**, en las previsiones del **art. 7, en**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

función del artículo 5 inciso c) -en la modalidad de comercio de estupefacientes- agravado por el artículo 11 inciso c), todos de la Ley 23.737 (por haber intervenido en los hechos tres o más personas), en concurso real (art. 55 del C.P.) con la infracción al art. 303 agravado por el segundo apartado inc. a) del Código Penal, en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

Asimismo, la conducta de **María Fernanda CASTRO y Juan Sebastián OLGUÍN**, en las previsiones del **art. 5º, inciso c) de la Ley 23.737** -en las modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes- con el agravante previsto por el **art. 11º, inc. c)** del mismo cuerpo normativo (por la presunta intervención en los hechos investigados de tres personas), en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

Por último, la conducta de **Beatriz Alejandra CANALES MUÑOZ** y de **Pamela Alejandra BARRERA CANALE** en las previsiones del **art. 5º, inciso c)** de la Ley 23.737 -en las modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes- con el agravante previsto por el **art. 11º, inc. c)** del mismo cuerpo normativo (por la presunta intervención en los hechos investigados de tres personas), **en concurso real (art. 55 del C.P.) con la infracción al art. 303 agravado por el segundo apartado inc. a) del Código Penal**, en calidad de coautoras (art. 45 del Código Penal). **el segundo apartado inc. a) del Código Penal**, en calidad de coautora (art. 45 del Código Penal).

Para mayor precisión acerca de los hechos traídos a conocimiento, se transcribirán conforme el requerimiento aludido sin perjuicio del tratamiento y organización que se le brindará.

Así entonces, el titular de la acción penal expuso que: *“La presente causa tuvo inicio con la nota N° 027/2019 –del 11/01/2019-, de Policía Federal Argentina, Delegación Mendoza. Las tareas de campo y el resultado de las intervenciones telefónicas permitieron establecer la participación de los encausados en una organización que tenía por objeto la comercialización de estupefacientes –principalmente, en los Departamentos de Godoy Cruz y Rivadavia, de la provincia de Mendoza-, circunstancia que pudo observarse desde el inicio de estos obrados, hasta el 13 de marzo del 2020 -día de los allanamientos-.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

“En la estructura de la organización se destacó que los procesados habrían conformado una organización dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes –concretamente, cocaína y marihuana-, y que esta organización era liderada por Cristian Barrera, Marina Ruiz y Tamara Ruiz, quienes además de comercializar droga ellos mismos, se encargaban de abastecer a María Fernanda Castro, Pamela Barrera, Juan Sebastián Olguín y Beatriz Canales, para que éstos a su vez comercializaran los estupefacientes de que disponían a distintos compradores.”

*“Asimismo, de los resultados obtenidos de las tareas de campo realizadas por la Policía Federal Argentina, Delegación Mendoza, como así también del contenido de las escuchas telefónicas, se dispuso el allanamiento de los domicilios de los encausados: **1) Barrio Sarmiento, manzana D, casa n° 29, Godoy Cruz –domicilio de Tamara Ruiz y Cristian Barrera-, 2) Barrio Sarmiento, manzana D, casa n° 31, Godoy Cruz –domicilio de Beatriz Canales-, 3) Los Tamarindos n° 1402, Godoy Cruz –domicilio de Marina Ruiz-, 4) Recuerdos de Provincia n° 2019, Godoy Cruz –domicilio de Pamela Barrera-, y 5) Castroman N° 845, Godoy Cruz –domicilio de María Fernanda Castro y Juan Sebastián Olguín-, lo que tuvo lugar el día 13 de marzo del 2020.”***

“Del registro de los distintos domicilios se logró el secuestro de los siguientes elementos de interés para estos obrados:”

“a) Los Tamarindos N° 1402, Departamento Godoy Cruz, Mendoza. En el lugar se encontraba la encausada Marina Ruiz. Al proceder al registro de la vivienda, el personal policial halló, dentro de un placard, entre las prendas de vestir, dinero de diversa denominación por un total de \$22.340 –en detalle dos billetes de \$1000, 16 de \$500, 12 de \$200, 98 de \$100, dos de \$50, 1 de \$20 y dos de \$10-, junto con una balanza digital de pequeñas dimensiones, con restos de cocaína en polvo. Dentro del mismo placard, entre unas sábanas, se hallaron dos bolsas de nylon conteniendo una de ellas sustancia blanquecina en polvo y compactada, que arrojó un peso de 135,6 gramos, y la otra bolsa tenía restos de marihuana; dos pequeñas bolsas de nylon que contenían cocaína, que arrojaron un peso de 15,8 gramos y 11 gramos respectivamente. También se halló un pequeño envase de color amarillo que contenía marihuana, que arrojó un peso de 5,7 gramos. En otro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

los ambientes (identificado en el acta como n° 2) se halló dinero de diversa denominación por un total de \$12.400 -en detalle 3 billetes de \$1000, 12 de \$500, y 4 de \$100-, mientras que, sobre la alacena se secuestró una pipa de plástico transparente, conteniendo en su interior un pequeño envoltorio de nylon con marihuana, que arrojó un peso de 0,6 gramos. En el ambiente identificado como N° 3, en el suelo del placard, se encontró cocaína en polvo con un peso de 16,3 gramos y rollos de bolsas. A su vez, se secuestraron tres teléfonos celulares y se procedió al secuestro de una motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser 135, dominio A016NWL, a nombre de Marina Ruiz. Todo el estupefaciente secuestrado en este domicilio se atribuye a Marina Ruiz con fines de comercialización.”

“b) Barrio Sarmiento, manzana D, casa n° 29, Godoy Cruz, Mendoza. En la casa se encontraban Tamara Ruiz y Cristian Barrera. De la requisita efectuada a Barrera se halló en su poder dinero en efectivo por un total de \$300, mientras que de la requisita practicada a Tamara Ruiz se hallaron \$360. Al efectuarse el registro del domicilio, se incautaron 4 teléfonos celulares y dinero de diversa denominación por un total de **\$32.750** –en detalle, en el comedor trasero, se secuestró una billetera de color negra, que contenía el DNI de Cristian Barrera, y en su interior se halló la suma de \$21650; y en la cocina/comedor, se halló una billetera de color azul con el DNI de Tamara Ruiz, que contenía la suma de \$11100-. También se hallaron dos cuadernos con anotaciones varias -Tamara Ruiz habría afirmado que todos los cuadernos con anotaciones le pertenecían-. En el lugar se ordenó la detención de ambos encausados. Asimismo, se secuestró el vehículo marca Ford Focus, de color negro, dominio NGH739.”

“c) Barrio Sarmiento, manzana D, casa n° 31, Godoy Cruz, Mendoza. En el lugar se encontraban Beatriz Canales y Pamela Barrera. Al proceder al registro de la vivienda, en la planta baja, en el local del kiosco, se hallaron dentro de una bolsa de nylon 46 envoltorios tipo nudo, conteniendo en su interior cocaína en polvo, que arrojó un peso de 29,8 gramos y la suma de \$1680 –en detalle un billete de \$200, 1 de \$100, dos de \$50, 27 de \$20 y 74 de \$10-. En el comedor, dentro de una cartera negra -de propiedad de Beatriz Canales-, se halló dinero de diversa denominación por un total de \$32.970 -en detalle 4 billetes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

\$1000, 16 de \$500, 16 de \$200, 151 de \$100, 43 de \$50, 15 de \$20 y 22 de \$10-, además de anotaciones varias en dos pedazos de papel y un blíster de clonazepam. Asimismo, en el mueble de la cocina se hallaron dos teléfonos celulares (uno perteneciente a Beatriz Canales y otro perteneciente a Pamela Barrera) dentro de la heladera se secuestró un pequeño bolso con dos librillos para armar cigarrillos, bolsas transparentes y recortes de nylon, una bolsa blanca con cocaína en piedra y polvo, que arrojó un peso de 49,6 gramos; dos balanzas digitales, una tarjeta plástica, un blíster vacío, una bolsa de nylon blanca con 14 envoltorios de nylon continentales de marihuana, que arrojaron un peso de 23,9 gramos, y 2 envoltorios de nylon con cocaína en su interior, que arrojaron un peso de 4,8 gramos. Asimismo, en el living comedor se secuestró dinero de diversa denominación (\$2020 en la billetera de Pamela Barrera). En el dormitorio de la planta baja, donde pernocta Beatriz Canales, también se secuestró dinero en efectivo de diversa denominación (\$1040). El total del dinero en efectivo secuestrado fue de \$37.710, tres dólares estadounidenses y cinco mil pesos chilenos. En el lugar fueron detenidas las encausadas antes nombradas, y se procedió también al secuestro del vehículo Renault Duster, dominio KTH385. La sustancia secuestrada en el domicilio se atribuye con fines de comercialización a Beatriz Canales y Pamela Barrera.”

“d) Recuerdos de Provincia nº 2019, Godoy Cruz, Mendoza -domicilio de Pamela Barrera-. En la vivienda se incautó dinero de diversa denominación por un total de \$334.550 –en detalle 98 billetes de \$1000, 226 de \$500, 66 de \$200, 1086 de \$100, 27 de \$50, 13 de \$20 y 14 de \$10-, y un acuse de visita de la firma Wesnet, en el que figura como cliente Tamara Ruiz. Asimismo, se procedió al secuestro de una motocicleta marca Gilera, dominio 453IEA.”

“e) Castroman Nº 845, Departamento Godoy Cruz, Mendoza. En esta vivienda se encontraban María Fernanda Castro y Juan Sebastián Olguín. Al efectuarse el registro del domicilio, se secuestró en la ventana exterior del patio, marihuana compactada con un peso de 334 gramos. En la cocina se halló un frasco de vidrio con marihuana, que arrojó un peso de 0,5 gramos, en una caja ubicada en el piso de la misma habitación se halló marihuana que arrojó un peso de 26 gramos, una botella plástica que contenía hojas de cannabis sativa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

alcohol que arrojó un peso de 115 gramos, una bolsa de nylon conteniendo marihuana, que arrojó un peso de 0,3 gramos, tres tucas de cigarrillo armado casero con marihuana, en el patio de la vivienda se secuestraron 10 plantas de cannabis sativa de diferentes medidas. Asimismo, de la gaveta del vehículo Chevrolet Corsa, dominio GAR707, ubicado en la vereda del domicilio, se halló un envoltorio continente de marihuana, que arrojó un peso de 1 gramo. Asimismo, se procedió al secuestro de dinero de diversa denominación por un total de \$ 47.030 (\$250 obtenidos del sector identificado como vivienda 1, \$45300 obtenidos del secuestro del sector detallado como vivienda 2, \$1050 del sector identificado como vivienda 3, y \$430 que se hallaban en el interior de la gaveta del rodado arriba mencionado), dos balanzas que se hallaron en la cocina (una de ellas con la inscripción en la caja que rezaba "Fernanda \$30", y la segunda de color blanca modelo SF400) una pipa de vidrio, una máquina de contar dinero y dos teléfonos celulares. En el lugar fueron detenidos los encausados y también se procedió al secuestro del rodado Chevrolet modelo Classic, tipo rural, dominio GAR707. La sustancia secuestrada en el domicilio se atribuye con fines de comercialización a María Fernanda Castro y Juan Sebastián Olguín."

"A este respecto, resultará aplicable a todos los involucrados la agravante por haber intervenido en los hechos más de tres personas, siendo Marina Ruiz, Tamara Ruiz y Cristian Barrera los que ocupaban el rol de organizadores, impartiendo órdenes e instrucciones, que el resto de los integrantes cumplían y acataban."

"Por otra parte, Marina Ruiz, Tamara Ruiz, Cristian Barrera, Beatriz Canales y Pamela Barrera, habrían adquirido bienes muebles -autos y motocicletas- (concretamente, los rodados identificados fueron: un Peugeot 308 Allure, dominio NTM615; un Ford Focus, dominio NGH739; una Renault Duster, dominio KTH385; un Peugeot 306 XT, dominio BSS496, un Fiat Siena dominio GWG522, un Chevrolet Corsa II dominio HTO334, una motocicleta Gilera Smash, dominio 453 IEA, una motocicleta Gilera Smash dominio 156EVS; y una motocicleta marca BAJAJ, modelo ROUSER 135, color rojo y negro, dominio A016NWL) y dinero –conforme hemos expuesto en el secuestro que figura en los párrafos que preceden-, poniendo, de esta manera, en circulación en el mercado, bienes provenientes del tráfico de estupefacientes, dándoles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

falsa apariencia de legalidad. Debe destacarse que los bienes que poseía la organización aquí investigada, superarían ampliamente el valor de los trescientos mil pesos indicado por la norma del art. 303 del C.P. Por último, debe destacarse que los negocios jurídicos con el fin de introducir en el circuito formal las ganancias producidas con el comercio de estupefacientes no fueron realizados de manera aislada, sino que formaban parte de la actividad misma de la organización delictiva.”

II.- En relación con el derecho de defensa y la posibilidad de descargo que tuvieron los imputados durante el proceso, se advierte que se abstuvieron de declarar.

La etapa de instrucción recogió las declaraciones del personal policial actuante y de los testigos civiles intervinientes, como así también informes de la Dirección Nación de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor en relación a los vehículos secuestrados y de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva respecto de las personas traídas a juicio.

Finalmente, se observa el resultado de la Pericia Tecnológica N° 112-2020 efectuada por la Policía Federal Argentina y la Pericia Química n° 159-160/2021 llevada a cabo por la misma fuerza. Esta última dio cuenta de que la naturaleza de la sustancia incautada resultó ser cocaína por un lado y marihuana por otro.

III.- Mediante el acta suscripta por la representante del Ministerio Público Fiscal y por los imputados –debidamente asistidos por quien ejerce su defensa técnica- y con base en las pruebas incorporadas a la causa, acordaron proponer un ajuste en la calificación legal por la que algunos de los encartados fueron traídos a juicio.

Así, entendieron que la conducta desplegada por **Marina Noely Ruiz** encuadra en las previsiones del artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización y comercio de estupefaciente agravada por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

Respecto de las conductas desplegadas por **Tamara Belén Ruiz** y **Cristian David Barrera Canales** entendieron que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

encuadran en las previsiones del artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravada por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautores.

En relación la conducta de **Beatriz Alejandra Canales Muñoz** en las previsiones del artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización y comercio de estupefaciente agravada por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

En punto a la conducta de **Pamela Alejandra Barrera Canales** sostuvieron que encuadra en las previsiones del artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en las modalidades de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización y comercio de estupefaciente agravada por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de partícipe secundaria y la de **Juan Sebastián Olgún** en las previsiones del artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en las modalidades de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización y comercio de estupefaciente agravada por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de partícipe secundario.

Por último, la conducta de **María Fernanda Castro** fue encuadrada en las previsiones del artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en las modalidades de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización y comercio de estupefaciente agravada por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de coautora.

En virtud de ello, acordaron la imposición de las penas: respecto de **Marina Noely Ruiz**, la de seis (6) años de prisión y multa de 67,5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 CP) y el mínimo de multa previsto por el artículo 303, primera parte del Código Penal; en relación a **Tamara Belén Ruiz**, la de seis (6) años de prisión y multa de 67,5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 CP) y el mínimo de multa previsto por el artículo 303, primera parte del Código Penal; respecto de **Cristian David Barrera** la de seis (6) años de prisión y multa de 67,5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 CP)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

y el mínimo de multa previsto por el artículo 303, primera parte del Código Penal y declaración de reincidencia; en cuanto a **María Fernanda Castro** la de seis (6) años de prisión y multa de 67,5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 CP); respecto de **Beatriz Alejandra Canales Muñoz** la de seis (6) años de prisión y multa de 67,5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 CP) y el mínimo de multa previsto por el artículo 303, primera parte del Código Penal y declaración de reincidencia; en relación a **Pamela Alejandra Barrera Canales** la de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión y multa de 61,8 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 CP), el mínimo de multa previsto por el artículo 303, primera parte del Código Penal; en cuanto a **Juan Sebastián Olgún** la de cinco (5) años de prisión y multa de 56,25 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 CP).

Además, consensuaron el decomiso de los siguientes bienes: Ford Focus, dominio NGH-739; Moto Bajaj, modelo Rouser 135, dominio A016-NWL; Moto Gilera Smash, dominio 453-IEA; vehículo Renault Duster, dominio KTH-385, como así también del total del dinero secuestrado.

IV.- Vale recordar que el acuerdo al que se refiere el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, necesita ser convalidado ulteriormente por el tribunal.

Además de las razones contempladas en el inciso 3 para desestimarlos —verdaderos recaudos expresos: mejor conocimiento de los hechos y discordancia con la calificación— fluye de los restantes requisitos —recaudos implícitos— que cabe el rechazo si la petición es extemporánea o media conexión de causas y el imputado no admite el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos atribuidos o su conformidad parece condicionada, afectada por algún vicio de la voluntad, no es congruente con el contenido de la prueba producida en la instrucción o cuando existen varios imputados y no se exteriorizó la conformidad de todos ellos. A ellos cabría añadir la falta de asistencia del defensor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Así, a la luz de las constancias y pruebas reunidas durante la etapa de instrucción, el acuerdo alcanzado por las partes resulta razonable, no hallando elemento alguno que lleve discrepar con la calificación legal asignada a la plataforma fáctica aquí analizada.

V.- Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde fijar la **materialidad** de los ilícitos investigados y posteriormente delinear la autoría y la participación que atañe a los acusados.

Al respecto, cabe concluir que las pruebas agregadas a lo largo del proceso permiten afirmar que los imputados participaron en una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, principalmente en los Departamentos de Godoy Cruz y Rivadavia de la provincia de Mendoza.

Las tareas de inteligencia y vigilancia permitieron determinar que los procesados conformaron una organización dedicada a la distribución y comercialización de sustancia estupefaciente, concretamente, cocaína y marihuana.

Con base en los resultados obtenidos a través de las tareas de campo realizadas por la Policía Federal Argentina, Delegación Mendoza, como así también de las escuchas telefónicas concretadas, se dispuso el allanamiento de los domicilios de los encausados **el día 13 de marzo del 2020: 1) Barrio Sarmiento, manzana D, casa nº 29, Godoy Cruz –domicilio de Tamara Ruiz y Cristian Barrera-, 2) Barrio Sarmiento, manzana D, casa nº 31, Godoy Cruz –domicilio de Beatriz Canales-, 3) Los Tamarindos nº 1402, Godoy Cruz –domicilio de Marina Ruiz-, 4) Recuerdos de Provincia nº 2019, Godoy Cruz –domicilio de Pamela Barrera-, y 5) Castroman Nº 845, Godoy Cruz –domicilio de María Fernanda Castro y Juan Sebastián Olguín-**.

El registro de los domicilios determinó el secuestro de los siguientes elementos:

a) Los Tamarindos Nº 1402, Departamento Godoy Cruz, Mendoza (en el lugar se encontraba la encausada Marina Ruiz): dinero de diversa denominación; una balanza digital de pequeñas dimensiones, con restos de cocaína en polvo; dos bolsas de nylon (una de ellas con 135,6 gramos de cocaína y la otra bolsa tenía restos de marihuana); dos pequeñas bolsas de nylon con cocaína, que arrojaron un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

peso de 15,8 gramos y 11 gramos respectivamente; un envase de color amarillo con 5,7 gramos de marihuana; una pipa de plástico con un pequeño envoltorio de nylon con marihuana, que arrojó un peso de 0,6 gramos; cocaína en polvo con un peso de 16,3 gramos y rollos de bolsas; tres teléfonos celulares; y una motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser 135, dominio A016NWL (a nombre de Marina Ruiz).

b) Barrio Sarmiento, manzana D, casa n° 29, Godoy Cruz, Mendoza (en la casa se encontraban Tamara Ruiz y Cristian Barrera): dinero en efectivo; cuatro teléfonos celulares y vehículo marca Ford Focus, de color negro, dominio NGH739.

c) Barrio Sarmiento, manzana D, casa n° 31, Godoy Cruz, Mendoza (en el lugar se encontraban Beatriz Canales y Pamela Barrera): una bolsa de nylon 46 envoltorios tipo nudo con cocaína, que arrojó un peso de 29,8 gramos; dinero de diversa denominación; un blíster de clonazepam; dos teléfonos celulares; un pequeño bolso con dos librillos para armar cigarrillos, bolsas transparentes y recortes de nylon, una bolsa blanca con cocaína en piedra y polvo, que arrojó un peso de 49,6 gramos; dos balanzas digitales, una tarjeta plástica, un blíster vacío, una bolsa de nylon blanca con 14 envoltorios de nylon con marihuana, que arrojaron un peso de 23,9 gramos, y 2 envoltorios de nylon con cocaína, que arrojaron un peso de 4,8 gramos; vehículo Renault Duster, dominio KTH385.

d) Recuerdos de Provincia n° 2019, Godoy Cruz, Mendoza (domicilio de Pamela Barrera): dinero de diversa denominación; y una motocicleta marca Gilera, dominio 453IEA.

e) Castroman N° 845, Departamento Godoy Cruz, Mendoza (en esta vivienda se encontraban María Fernanda Castro y Juan Sebastián Olguín): marihuana compactada con un peso de 334 gramos; un frasco de vidrio con marihuana, que arrojó un peso de 0,5 gramos; marihuana que arrojó un peso de 26 gramos; una botella plástica que con hojas de cannabis sativa y alcohol que arrojó un peso de 115 gramos; una bolsa de nylon con marihuana, que arrojó un peso de 0,3 gramos; tres tucos de cigarrillo armado casero con marihuana; 10 plantas de cannabis sativa de diferentes medidas; un envoltorio con un peso de 1 gramo de marihuana; dinero de diversa denominación; dos balanzas; una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

pipa de vidrio, una máquina de contar dinero y dos teléfonos celulares; y un vehículo Chevrolet modelo Classic, tipo rural, dominio GAR707.

Asimismo, se determinó que Marina Ruiz, Tamara Ruiz, Cristian Barrera, Beatriz Canales y Pamela Barrera habían adquirido bienes muebles, específicamente, los siguientes rodados: Peugeot 308 Allure, dominio NTM615; Ford Focus, dominio NGH739; Renault Duster, dominio KTH385; Peugeot 306 XT, dominio BSS496, Fiat Siena dominio GWG522, Chevrolet Corsa II dominio HTO334, motocicleta Gilera Smash, dominio 453 IEA; motocicleta Gilera Smash dominio 156EVS; y una motocicleta marca BAJAJ, modelo ROUSER 135, color rojo y negro, dominio A016NWL y dinero en efectivo –conforme lo establecido en los párrafos anteriores- y a su vez, pusieron en circulación en el mercado, bienes provenientes del tráfico de estupefacientes, dándoles falsa apariencia de legalidad.

Debe destacarse que los bienes que poseía la organización superaba ampliamente el valor de los trescientos mil pesos indicado por la norma del artículo 303 del CP. De igual modo, ha quedado acreditado que los negocios jurídicos concretados con el fin de introducir en el circuito formal las ganancias producidas mediante el comercio de estupefacientes formaron parte de la actividad misma de la estructura delictiva.

Cabe poner de resalto que los sumarios de prevención referidos precedentemente reflejan claramente los diferentes aspectos relativos al procedimiento y tales actuaciones fueron ratificadas por los testigos convocados al efecto, cuyas declaraciones fueron recibidas durante la etapa de instrucción y a cuya detallada lectura cabe remitirse en honor a la brevedad.

Como ya se mencionó, la calidad estupefaciente de la sustancia hallada fue confirmada por el informe pericial elaborado por Policía Federal Argentina, del que se desprende que lo analizado resultó ser cocaína por un lado y marihuana por otro.

VI.- Establecido lo afirmado en el apartado anterior, corresponde analizar la responsabilidad que por tales hechos le corresponde a los imputados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En relación con la **participación criminal**, entiendo que el conjunto de elementos probatorios ha permitido demostrar que los encausados resultaron responsables de los hechos que se les atribuyen.

De acuerdo al cúmulo probatorio aludido (escuchas telefónicas, tareas de campo e inteligencia, secuestro correspondiente a los allanamientos diligenciado), vale sostener que todos los miembros de la organización intervinieron de manera activa en las maniobras de comercio ilícito de estupefacientes investigadas en autos.

Cabe recordar que el registro de las viviendas de los imputados –salvo el caso del domicilio de Tamara Ruiz y Cristian Barrera– determinó la incautación de sustancia estupefaciente, de elementos utilizados para su corte y fraccionamiento, como así también dinero en efectivo de diversa denominación.

Por este motivo, se atribuyó a Marina Ruiz, Beatriz Canales, Pamela Barrera, María Fernanda Castro y Juan Sebastián Olguín la tenencia con fines de comercialización de los estupefacientes hallados en sus domicilios.

Asimismo, el resultado de las tareas de campo llevadas a cabo y de las escuchas telefónicas concretadas, condujo a determinar el nivel de intervención, la distribución de tareas y el rol específico que correspondía a cada miembro de la organización liderada por Cristian Barrera, Marina Ruiz y Tamara Ruiz, quienes además de comercializar la droga se encargaban de abastecer a María Fernanda Castro, a Pamela Barrera, a Juan Sebastián Olguín y a Beatriz Canales, para que éstos a su vez la comercializaran a distintos compradores.

Debe valorarse que los procesados tenían total conocimiento de la sustancia estupefaciente que poseían y ejercían sobre ella pleno señorío.

Desde otro lado, ha quedado también acreditado que Marina Ruiz, Tamara Ruiz, Cristian Barrera, Beatriz Canales y Pamela Barrera pusieron en circulación dentro del mercado legal los bienes provenientes de aquella actividad ilícita, principalmente mediante el intercambio de dinero por rodados.

En relación a Pamela Alejandra Barrera Canales y a Juan Sebastián Olguín, los extremos valorados al tratar el punto anterior confirman su conocimiento respecto de las maniobras ilícitas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

desplegadas. Sin embargo, no existen pruebas en autos que permitan sostener que su accionar fuera algo más que un aporte no esencial.

Al contrario, los elementos de juicio reunidos indican que no actuaron más que como colaboradores de los demás integrantes, que fácilmente y en cualquier momento podrían haber sido sustituidos por otras personas y que ello no habría implicado variación en el curso de los acontecimientos.

Por ello, considero que la actuación de Pamela Alejandra Barrera Canales y de Juan Sebastián Olgúin encuadra en los parámetros que definen la participación secundaria, lo que implicará concretar la reducción de la pena a imponer, conforme dispone el artículo 46 del Código Penal.

VII.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a los imputados se les adjudica, corresponde efectuar el **enquadre jurídico** de las conductas que he considerado acreditadas.

Como quedó establecido, **Marina Noely Ruiz, a Beatriz Alejandra Canales Muñoz, Pamela Alejandra Barrera Canales, Juan Sebastián Olgúin y María Fernanda Castro** han sido hallados responsables de comercializar estupefacientes y de tener dicha sustancia acondicionada con aquella finalidad. **Tamara Belén Ruiz y Cristian Barrera Canales**, por su parte, resultan responsables de comercializar sustancia estupefaciente.

Sobre la figura penal en trato, es dable memorar que “... *en el delito de comercio la conducta delictiva consiste en comerciar. Materialmente delinque entonces no el que ofrece en venta, sino el que negocia comprando, vendiendo o permutando las mercaderías en cuestión. Para decirlo en otras palabras, el delito supone la presencia de un comerciante que en vez de dedicarse al tráfico lícito, se dedica a cometer delitos. Ni siquiera se requiere que el autor tenga o posea la mercancía o sea él quien la entrega...*” (Falcone- Caparelli- “Tratado de Estupefacientes y Derecho Penal” pág. 145, Ed. 2002).

En virtud de ello, el accionar arriba descripto debe encuadrarse en las previsiones del **artículo 5 inciso c) de la ley 23737**, en la modalidad de **comercio de estupefacientes**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por otra parte, la tenencia ilícita de estupefacientes que ha quedado demostrada, debe subsumirse en la misma previsión legal.

Conforme la posición que de manera reiterada ha sido adoptada por el cuerpo que integro, entiendo que tenido por acreditado el comercio de estupefacientes, la tenencia material de ésta queda desplazada por la misma figura, ello por concurrir -en virtud del principio de consunción- una de las especies del concurso impropio.

Es que *“...el tipo de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización queda desplazado por el de comercio de estupefacientes, figura penal que lo abarca en virtud del principio de subsidiaridad, una de las especies de concurso impropio, verificándose este último cuando el criterio íntegro de la ilicitud – objetivo y subjetivo – de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro...”* (C.F.C.P.- Sala II – causa nº 6554, “Méndez, Mario Alberto s/ recurso de casación).

Ahora bien, la actuación organizada de los imputados para la comisión del hecho exige determinar si se encuentran reunidos en el caso los requisitos establecidos para que se configure la agravante prevista por el artículo 11 inciso c) de la ley especial.

Al respecto, comparto la posición que sostiene que *“para que se configure no se exige la acreditación de una estructura delictiva con características de permanencia y organicidad, importa la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que responden a un plan común (...). De ahí que la agravación de la pena corresponde cuando se da una actuación coordinada de tres o más personas destinadas a cometer específicamente los delitos indicados en la ley de estupefacientes, la que responde a un plan con división de roles y funciones.”* (C.F.C.P., causa Nº 4965 “BRAVO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación, reg. 263/2005, 12/04/2005).

Por ello, acreditados los extremos requeridos en cuanto a la actuación coordinada de los imputados en la maniobra de narcotráfico, se entiende que las conductas desplegadas quedan subsumidas también en las previsiones del artículo 11 inciso c) de la ley 23737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En cuanto a los hechos encuadrados en la figura del artículo 303 del Código Penal, vale decir que ha quedado acreditado que **Marina Ruiz, Tamara Ruiz, Cristian Barrera, Beatriz Canales y Pamela Barrera** adquirieron, en diversas oportunidades, distintos bienes muebles registrables con el producto de las actividades ilícitas desarrolladas.

Los bienes fueron adquiridos con fondos provenientes de aquellos ilícitos y con la finalidad de darles apariencia de origen lícito, dificultando así la actividad investigativa de las autoridades policiales y de los organismos de fiscalización y control.

El tipo penal en estudio reprime la conducta de aquel que: *“convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...”*.

De acuerdo con la investigación, Marina Ruiz, Tamara Ruiz, Cristian Barrera, Beatriz Canales y Pamela Barrera adquirieron diversos automóviles y motocicletas y, con ello, pusieron en circulación dentro del mercado, con apariencia de legalidad, bienes provenientes de un ilícito penal, principalmente mediante el empleo del dinero proveniente del tráfico ilícito de sustancia estupefaciente.

Vale decir que los bienes que poseía la organización superaron ampliamente el valor de trescientos mil pesos establecido por la norma penal comprometida.

En cuanto a la expresión *“de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”*, Gustavo Aboso sostiene que alude a cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, es decir, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito.

A esta altura, no caben dudas en cuanto a que la organización investigada estaba dedicada al narcotráfico, como así tampoco respecto del ánimo de lucro a la postre satisfecho.

En este sentido, es dable destacar que las pesquisas llevadas a cabo por la fuerza de seguridad llevaron a comprobar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Tamara Ruiz se desplazaba en un vehículo Peugeot 308 Allure, de color blanco, dominio NTM615 (rodado registrado a su nombre y en el que su pareja Cristian Barrera figuraba como autorizado para conducir (ver reporte de titularidad y fotografía del mismo en su domicilio a fs. 400/401; ver informe DEO: 924638 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000009078 - DNRPA - MENDOZA Nº 04, ingresado en LEX 100 EL 13/10/2020).

Asimismo, Cristian Barrera fue visto en un Ford Focus, de color negro, dominio NGH739, registrado a su nombre -desde fecha 25/11/2019-, sin cédulas autorizadas (ver reporte de titularidad del vehículo y fotografía del mismo en su domicilio a fs. 401/402; ver, asimismo, informe DEO: 684149 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000009094 - DNRPA - MENDOZA Nº 06, incorporado a LEX 100 el día 03/09/2020).

Vale recordar también que en ocasión de practicar el registro en el domicilio de Tamara Ruiz y Barrera -en el Barrio Sarmiento, manzana D, casa 29, de Godoy Cruz- se halló un Ford Focus mencionado, como así también dinero de diversa denominación (\$32.750) -ver constancias de registro a fs. 455/461-.

Sumado a ello, del producido de las intervenciones telefónicas surge una serie de elementos probatorios que son demostrativos de la forma de disposición del dinero por parte de Tamara Ruiz y Cristian Barrera, como así también que este provecho económico tenía su procedencia del comercio de drogas.

Tal como expuso el titular de la acción penal en el requerimiento de elevación a juicio formulado, una conversación que resulta ilustrativa de la comercialización de estupefacientes que se atribuye a los encausados, es la sostenida entre Cristian BARRERA (usuario de la línea 2617211123) y su madre, Beatriz Canales, donde ésta última le dice: Mira que ya va a estar la comida... Cristian responde: no tengo hambre yo... Alejandra: ¿ah? Cristian: ¡NO TENGO HAMBRE! QUIERO COMPRAR DROGA PARA HACER PLATA! Alejandra: Bueno Cristian yo no tengo la culpa no te la agarres conmigo...Cristian: No si no me la agarro pero no tengo hambre... Alejandra: bueno... Finaliza la comunicación (ver constancias de fs. 221).

Asimismo, vale transcribir la comunicación mantenida entre Cristian Barrera y su madre, Beatriz Canales: "Hola, y Cristián





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

constesta: Hola ¿La Tamara está ahí? Tiffany: Eeeee...¿La Tamara? Cristián: Sí Tiffany: Estaba acá afuera.. ¿Qué pasó? Cristián: No... Porque ahí estaba el Juampi...que trae uno' dolare' pa' vender Tiffany: Ah ..sí...sí..ya habló con ella Cristián: Ah buenolisto...dale...Ahí están los pibe' ahí afuera ...no sé.....Decile que digo yo que venga a limpiar la casa culiada esta Tiffany: Bueno...bueno...dale Cristián: Dale...chau.” (ver comunicación de fs. 376, llamada de Origen: 2615619016 Destino: 542613402581 Inicio: 23/02/2020 20:53:58 Fin: 23/02/2020 20:54:39).

En el mismo sentido, puede citarse una conversación entre las hermanas Tamara y Marina Ruiz, donde Tamara de donde surge: “El otro culiado boluda lo voy a re delirar me dijo 75.... Marina responde: ¿quién? Tamara: El Gastón...Yo mandé a cambiar 5900 dólares... Marina: Ah ¿A la Ale se lo cambio a 76? Tamara: Sí... Marina: Estaba 75... Tamara: Si bueno no importa igual lo voy a re delirar porque no...un punto es un punto.... Mas adelante en la conversación... Marina: Y lo cambie...Y me lo cambiaron a 75. Y otro que me dice mira tengo 900...900 dólares no más a lo que llego. (...)” -ver constancia de fs. 227/228 del 31/12/2019-.

De estas conversaciones se puede apreciar que Tamara Ruiz y Cristian Barrera, en distintas oportunidades trataban de hacerse de dólares para capitalizar sus ganancias adquiridas a través del comercio de estupefacientes.

Otra conversación que da cuenta de las maniobras atribuidas en el presente apartado, surge de una comunicación mantenida entre Tiffany y Tamara Ruiz, donde Tiffany le manifestó “Un vehículo ahí”, y Tamara le respondió Ah Tiffany: En Internet... Tamara: Hay... Tiffany: Hay una.. hay una como la que quiero yo ... Tamara: Sí Tiffany: Eeehhh..Pero la venden particular ¿Viste? Tamara: Sí Tiffany: En Cuatrocientos cuarenta Tamara: Y sí...pero la diferencia es abismal Tiffany: Cuatrocientos... Tamara: Si es casi ... Tiffany: Pero me faltan ochenta... (interferencia)...peso' Tamara:¿Cuánto? Tiffany: Ochenta Tamara: ¿Ochenta mil? Tiffany: Me faltan ochenta mil... Es negra...está buenísima Tamara: ¿Cincuenta te faltan o ochenta mil? Tiffany: Ochenta boluda...yo tengo tre' sesenta Tamara: Y bueno....Y si de última sacamo' de lo que yo tengo y cuando tenga lo otro que le ha dado el Cristian al Puestero...Ahí tené' una parte ¿Me entendé'?...¿Y despué' rescatamo' la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

otra? Tiffany: ¿Vo' qué decí'? Tamara: Bueno...Ahí veo...Ahí veo.. La sacamo' a la plata y despue' la reponemo'¿Queré'? Tiffany: Dale...dale... Tamara: RisasY sí...Dale ahí voy Tiffany: Dale.” (ver fs. 374 y vta., llamada de origen: 2614672681 Destino: 54926134025810 Inicio: 22/02/2020 15:08:21 Fin: 22/02/2020 15:10:30).

De la referida conversación surge con claridad cómo los miembros de la organización –en este caso Tamara Ruiz y Beatriz Canales- querían “blanquear” la suma de \$80.000 “de lo que tenían guardado” en la adquisición de una camioneta, para completar un precio ofertado por el rodado.

Incluso, para el caso de Beatriz Canales, la fuerza de seguridad interviniente explicó que se desplazaba en un vehículo Renault Logan de color blanco, dominio GKD676 (registrado a nombre de José María Cabrera), el cual se observó estacionado en el domicilio de Cristian Barrera y Tamara Ruiz. Posteriormente la nombrada había vendido ese vehículo y había comprado una Renault Duster, de color negro, dominio KTH385, que registró a nombre de su hija Pamela Alejandra Barrera.

Incluso la propia Pamela Barrera registró el vehículo indicando como actual el domicilio de su madre, del Barrio Sarmiento, Manzana “D”, Casa 31, Godoy Cruz, Mendoza –a pesar de que ella residía en calle Recuerdos de Provincia N° 2019, Godoy Cruz, Mendoza-, figurando Beatriz Canales como autorizada a conducir el rodado en cuestión (ver reporte de titularidad del vehículo mencionado y fotografía del mismo en el domicilio de Canales, a fs. 402/403; ver informe DEO: 684229 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000009159 - DNRPA - MENDOZA N° 11, cargado en el LEX 100, el día 03/09/2020).

Sumado a ello, debe destacarse que en el transcurso de la investigación pudo conocerse que Beatriz Canales contaba con la titularidad de otros rodados, a saber: de un Peugeot 306 XT, dominio BSS496, un Fiat Siena dominio GWG522, un Chevrolet Corsa II dominio HTO334, una moto Gilera Smash, dominio 453IEA, y otra moto Gilera Smash dominio 156EVS (ver constancias de prevención glosadas a fs. 230/234; ver INFORME HISTORICO- DOM. 453IEA, presentado en LEX 100 el 11/03/2021 a las 13:15 horas; ver INFORME HISTORICO- DOM. 156EVS, presentado en LEX 100 el 11/03/2021 a las 13:14 horas; VER INFORME DEO: 748746 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000009086 -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

DNRPA - MENDOZA N° 05, SOBRE DOMINIO HTO334, incorporado a LEX 100 en fecha 15/09/2020; ver informe DEO: 722243 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000008993 - DNRPA - GODOY CRUZ, incorporado a LEX 100 el día 11/09/2020).

En efecto, en el inmueble de Beatriz Canales, en el Barrio Sarmiento, manzana D, casa 31, de Godoy Cruz –donde fue detenida junto a su hija Pamela Barrera- se halló la suma de \$37.710 y el vehículo Renault Duster, dominio KTH385 (ver constancias de fs. 471/485).

En el domicilio de Pamela Barrera -Recuerdos de Provincia N° 2019, Godoy Cruz, Mendoza- se logró secuestrar la suma de \$334.550 y la motocicleta marca Gilera, dominio 453IEA (ver constancias de fs. 487/495).

Por su parte, durante el desarrollo de las investigaciones los actuantes informaron que Marina Ruiz, había adquirido la motocicleta marca BAJAJ, modelo ROUSER 135, color rojo y negro, dominio A016NWL, registrada a su nombre sin cédulas de autorización para conducir (ver reporte de titularidad del vehículo mencionado a fs. 404/405; ver informe DOMINIO AO16NWL, presentado en LEX 100 el día 09/09/2020 a las 14:41 horas, e informe dominio histórico del mismo vehículo presentado en LEX 100 el día 08/09/2020 a las 14:03), siendo esta misma motocicleta la que se halló en el inmueble de la nombrada al momento de practicarse el registro domiciliario, secuestrándose también en esa oportunidad dinero de diversa denominación por un total de \$34.740 (ver constancias de fs. 430/443).

La adquisición de bienes, como operatoria típica de lavado de activos de origen delictivo, también encuentra asidero probatorio en las contradicciones existentes entre la situación registral de cada uno de los encausados ante AFIP-DGI y las actividades laborales declaradas en sus declaraciones indagatorias: concretamente, Cristian Barrera en su declaración indagatoria manifestó trabajar con el durlock y tener un ingreso mensual de \$12.000 (ver constancias en indagatoria de fs. 429 vta. conf. LEX 100; y ver también constancia de recepción de informe identificado como DEO: 974087 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000000933 - AFIP - DGI - DIRECCIÓN REGIONAL MENDOZA, incorporada a LEX 100 en fecha 20/10/2020).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por su parte, Tamara Ruiz dijo ser asistente geriátrica, contando también con un ingreso mensual aproximado de \$ 12.000 –más la Asignación Universal por hijo, en un monto de \$2800 aproximados por niño- (ver constancia en indagatoria a fs. 566 vta.; ver también constancia de recepción de informe identificado como DEO: 974087 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000000933 - AFIP - DGI - DIRECCIÓN REGIONAL MENDOZA, incorporada a LEX 100 en fecha 20/10/2020).

En cuanto a Marina Ruiz, la misma manifestó ser ama de casa y trabajar como empleada doméstica –sin un lugar fijo y tampoco un ingreso estable-, cobrando \$150 la hora, y que también contaba con la Asignación Universal por hijo, por dos hijas, con una suma de \$2.500 mensuales por cada una, que sería sostén del hogar, ya que los padres de las niñas colaboran económicamente (ver indagatoria de fs. 564 vta.; ver también constancia de recepción de informe identificado como DEO: 974087 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000000933 - AFIP - DGI - DIRECCIÓN REGIONAL MENDOZA, incorporada a LEX 100 en fecha 20/10/2020).

Asimismo, Pamela Barrera aseveró tener un ingreso mensual de \$ 20.000, y \$7000 más por un plan de ayuda en merenderos, y que su padre le envía alrededor de \$10000 por mes de las actividades laborales que realiza desde el Penal de La Pampa –donde cursa su detención-, que alquila una casa por el valor de \$ 13.000 (ver indagatoria de fs. 570 vta.; ver también constancia de recepción de informe identificado como DEO: 974087 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000000933 - AFIP - DGI - DIRECCIÓN REGIONAL MENDOZA, incorporada a LEX 100 en fecha 20/10/2020).

Beatriz Alejandra Canales, por su parte, sostuvo que tenía un kiosco desde hace tres meses y que antes vendía ropa por la calle, que la casa es un bien de familia, que estaba enganchada de la luz, no tenía gas, y no tiene ningún tipo de plan social (ver indagatoria de fs. 574 vta.; ver también constancia de recepción de informe identificado como DEO: 974087 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000000933 - AFIP - DGI - DIRECCIÓN REGIONAL MENDOZA, incorporada a LEX 100 en fecha 20/10/2020).

En suma, los bienes incautados como resultado de las medidas de allanamiento no se condicen con las actividades formales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

declaradas. Más bien, de acuerdo al plexo probatorio conformado, aparecen como adquiridos con el provecho de la actividad de comercio ilícito de estupefacientes que se ha tenido por acreditada.

Las ocupaciones declaradas ante la AFIP-DGI por parte de las personas traídas a juicio han tenido como propósito darle al provecho de la actividad ilícita una apariencia de legalidad, ocultando el origen delictivo.

Esta conclusión se asienta también en el producido de las escuchas telefónicas y de las tareas de campo informadas, como así también con el resultado de los allanamientos concretados.

Lo expuesto demuestra que Marina Ruiz, Tamara Ruiz, Cristian Barrera, Beatriz Canales y Pamela Barrera adquirieron bienes de manera lícita, principalmente mediante la utilización del dinero obtenido a partir del tráfico ilegal de estupefacientes, por un monto que supera holgadamente el mínimo legalmente fijado.

En razón de las consideraciones que anteceden, entiendo que las conductas de **Marina Noely Ruiz, Tamara Belén Ruiz y Cristian David Barrera Canales y Beatriz Alejandra Canales Muñoz** encuadran en las previsiones del artículo 5, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautores; la desplegada por **Pamela Alejandra Barrera Canales** en las previsiones del artículo 5, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de partícipe secundaria; la conducta de **Juan Sebastián Olguín** en las previsiones del artículo 5, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de partícipe secundario; y la conducta de **María Fernanda Castro** en las previsiones del artículo 5, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de coautora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

VIII.- Llegados a este punto, corresponde fijar la **pena** que considero justo imponer a los acusados.

Marina Noely Ruiz, Tamara Belén Ruiz, Cristian David Barrera Canales y Beatriz Alejandra Canales Muñoz han sido encontrados responsables de cometer un hecho previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautores, figuras legales que importa una conminación –según la escala penal en abstracto- que parte de un mínimo de seis años hasta llegar a un máximo de treinta años de prisión y multa.

María Fernanda Castro resultó responsable de cometer un hecho previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de coautora, figura legal que importa una conminación –según la escala penal en abstracto- que parte de un mínimo de seis años hasta llegar a un máximo de veinte años de prisión y multa.

Juan Sebastián Olguín ha sido encontrado responsable de cometer un hecho previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de partícipe secundario.

Pamela Alejandra Barrera Canales resultó responsable de cometer un hecho previsto y reprimido en las previsiones del artículo 5, inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente, agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de partícipe secundaria.

En lo que respecta a los dos últimos de los nombrados, de conformidad con lo prescripto por el artículo 46 del Código Penal, la escala penal correspondiente debe reducirse de un tercio a la mitad.

Seguidas las pautas establecidas por la C.N.C.P. en el plenario “Villarino” del 21 de abril de 1994, la escala penal aplicable a Juan Sebastián Olguín parte de un mínimo de tres años hasta un máximo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

de doce años y ocho meses de prisión y multa, y a Pamela Alejandra Barrera Canales inicia en un mínimo de tres años hasta un máximo de veinte años de prisión y multa.

Vale recordar que conforme sostiene la doctrina: *"...la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad..."* (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

El elemento que valoro para apartarme del mínimo previsto por las escalas penales referidas se asienta, para el caso de Juan Sebastián Olgún, en la cantidad de droga tenida ilegalmente en su domicilio y, para el caso de Pamela Barrera Canales, en la considerable cantidad de dinero que poseía en su vivienda (conforme surge detallado en el punto V).

No obstante lo dicho, las penas acordadas en cada caso se distancias ostensiblemente del máximo establecido en la norma aplicable.

Al respecto, advierto como circunstancia que opera a modo de atenuante que asumieron su responsabilidad en el hecho, admitiendo de esta forma y aunque sea en esta instancia, una especie de arrepentimiento en su accionar. Además, valoro la juventud de las personas traídas a juicio y que tienen los estudios secundarios incompletos.

Así, luego de sopesar las circunstancias personales de los imputados, de las que se desprenden elementos que deben ser tenidos en cuenta como circunstancias atenuantes de la pena a imponer, es dable sostener que estaban expuestos a cierto grado de vulnerabilidad que, aunque no justifica el accionar delictivo por ellos desplegado, deben ser valoradas a su favor al momento de la individualización judicial de la pena.

Por último, valoro también que los encausados, salvo Pamela Barrera Canales y Cristian Barrera Canales, no registran antecedentes penales computables.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Conforme a ello y por entender que, en definitiva, la pena impuesta resulta suficiente para neutralizar la posibilidad de que en el futuro vuelvan a cometer conductas delictivas de similares características, estimo ajustadas para el caso concreto las penas acordadas por las partes:

- **Marina Noely Ruiz**: pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 364.500,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

- **Tamara Belén Ruiz**: pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 364.500,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

- **Cristian David Barrera Canales**: pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 364.500,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11 inciso c) de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautor.

- **Beatriz Alejandra Canales Muñoz:** pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 364.500,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

- **Pamela Alejandra Barrera Canales:** pena de **CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 61,8 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 333.720,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del CP).

- **María Fernanda Castro:** pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 364.500,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de coautora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

- **Juan Sebastián Olguín**: pena de **CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN y MULTA DE 56,25 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de pesos **TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 303.750,00)**, con valor de la unidad fija de \$ 5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de partícipe secundario (art. 46 del CP).

Reincidencia de Cristian Barrera Canales

Surge de los informes de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 2, en los autos 93003393/2012, dictó sentencia y condenó a Cristian David Barrera Canales a la pena de once (11) años de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 142 y 142 bis del Código Penal.

Asimismo, surge que en fecha 5 de julio de 2019 se le otorgó la libertad condicional.

En virtud de ello, corresponde declarar la reincidencia de Cristian David Barrera Canales, a los términos del artículo 50 del Código Penal, y remitir copia de la presente sentencia, a los términos del artículo 58 del Código Penal.

Reincidencia de Beatriz Alejandra Canales Muñoz

Por su parte, surge de los informes de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia que este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, en los autos 27729/2016, unificó la pena impuesta a Beatriz Alejandra Canales Muñoz por la sentencia N° 1.745 de este Tribunal, con la pena impuesta por la sentencia N° 1.337 del Tribunal Oral N°2 de Mendoza y con la Sentencia 4201 del Quinto Juzgado de Garantía en el marco de la causa P-94018/16, en la pena única de seis años y multa, con accesorias legales y costas.

En virtud de ello, corresponde declarar la reincidencia de Beatriz Alejandra Canales Muñoz, a los términos del artículo 50 del Código Penal, y remitir copia de la presente sentencia, a los términos del artículo 58 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Sobre la segunda cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

IX.- En razón de lo normado por el artículo 30 de la Ley 23.737, debe procederse a la destrucción de la sustancia estupefaciente y demás elementos incautados.

Decomiso.

Señala la jurisprudencia que el **decomiso** halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (C.N.C.P., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). En consecuencia, la medida de decomiso coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, el decomiso asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, ob. cit., pág. 88).

En nuestro Código Penal el decomiso está regulado, como pena accesoria, en el artículo 23. Como ya he tenido ocasión de señalar, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

También se refieren a ese tipo de sanción, específicamente el delito que aquí ha sido acreditado, el artículo 305 del Código Penal.

Partiendo de que la finalidad del precepto es anular cualquier ventaja obtenida del delito, es preciso señalar que dentro de las categorías de bienes que se incluyen como objeto de decomiso en la norma base del artículo 23 del Código de fondo, se encuentran "las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito".

En este caso, ha quedado demostrado que los bienes detallados, la creación de una sociedad y la adquisición de fondos de comercio constituyen el provecho de los delitos aquí probados.

Así y en cumplimiento de lo normado por los artículos 23, 304 y 305 del Código Penal, dispongo el decomiso de los bienes utilizados y/u obtenidos de las operaciones de lavado de activos que han sido acreditadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Tales bienes muebles son: 1 del vehículo Ford Focus, dominio NGH-739; Moto Bajaj, modelo Rouser 135, dominio A016-NWL; Moto Gilera Smash, dominio 453-IEA; vehículo Renault Duster, dominio KTH-385, y el total del dinero secuestrado.

Sobre la tercera cuestión planteada, la señora Juez de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:

X- En atención a la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer al causante las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N° 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se libraré -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley N° 23898, ya citada.

XI.- Por su parte, corresponde diferir la regulación de los honorarios de la defensa hasta tanto aporte el bono de derecho fijo y cumpla con las obligaciones previsionales e impositivas vigentes.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la señora representante del Ministerio Público Fiscal y los imputados –debidamente asistidos por sus defensas-.

2. CONDENAR a Marina Noely Ruiz a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS – equivalentes a la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$364.500,00), con valor de la unidad fija de \$5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, y MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

3. **CONDENAR a Tamara Belén Ruiz a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS – equivalentes a la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$364.500,00), con valor de la unidad fija de \$5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, y MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES,** con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

4. **CONDENAR a Cristian David Barrera Canales a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS –equivalentes a la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$364.500,00), con valor de la unidad fija de \$5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, y MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES,** con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautor.

5. **CONDENAR a Beatriz Alejandra Canales Muñoz a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS –equivalentes a la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$364.500,00), con valor de la unidad fija de \$5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, y MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES,** con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de coautora.

6. **CONDENAR a Pamela Alejandra Barrera Canales** a la pena de **CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 61,8 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE (\$333.720,00)**, con valor de la unidad fija de \$5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, y **MULTA DEL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES**, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en concurso real con el artículo 303, primer apartado, del Código Penal, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del CP)..

7. **CONDENAR a María Fernanda Castro** a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS** – equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$364.500,00)**, con valor de la unidad fija de \$5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c) de la ley 23737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravado por el artículo 11 inciso c) de la misma normativa legal, en calidad de coautora.

8. **CONDENAR a Juan Sebastián Olguín** a la pena de **CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN y MULTA DE 56,25 UNIDADES FIJAS** –equivalentes a la suma de **pesos TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$303.750,00)**, con valor de la unidad fija de \$5.400,00 al momento del hecho conforme resolución 13/2020 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 5 inciso c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefaciente agravado por el artículo 11 inciso c) de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

misma normativa legal, en calidad de partícipe secundario (art. 46 del CP).

9. DECLARAR REINCIDENTE a Cristian David Barrera Canales en los términos del artículo 50 del Código Penal.

10. DECLARAR REINCIDENTE a Beatriz Alejandra Canales Muñoz en los términos del artículo 50 del Código Penal.

11. ORDENAR, una vez firme la presente, la liquidación correspondiente a efectos de determinar el monto de la pena de multa prevista por el artículo 303 del Código Penal.

12. ORDENAR la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada y demás elementos secuestrados, siempre que no se afecten mejores derechos de terceras personas, a los términos del artículo 30 de la Ley 23737.

13. DISPONER el DECOMISO del vehículo Ford Focus, dominio NGH-739; Moto Bajaj, modelo Rouser 135, dominio A016-NWL; Moto Gilera Smash, dominio 453-IEA; vehículo Renault Duster, dominio KTH-385, y el total del dinero secuestrado.

14. PRACTICAR por Secretaría, una vez firme, **CÓMPUTO DE PENA** –en su defecto cómputo provisorio de detención– respecto de los condenados, con vista a las partes (art. 493, CPPN).

15. IMPONER a los condenados las **costas del juicio** y el pago de la **tasa de justicia**, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley Nº 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librará -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley Nº 23898, ya citada.

16. DIFERIR la regulación de **HONORARIOS PROFESIONALES** a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2 inc. b) de la ley 17250 y ley 27423.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Protocolícese, notifíquese y ofíciase.

grc

